

Síntesis del SUP-JDC-547/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente el juicio contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena por no sustanciar y resolver la queja interpuesta por el actor dentro de los tiempos previstos en la normativa interna de ese partido.

El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como "Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030"; posteriormente, el diecinueve de noviembre, se le registró como precandidata única a la presidencia de la República por el partido político Morena, en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

La parte actora promovió un juicio ante esta Sala Superior, para controvertir, de entre otras cuestiones, la falta de publicidad de la documentación atinente al proceso de selección interna de Morena, el cual se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por estimar que el actor no había agotado el principio de definitividad.

Ante la supuesta dilación de la Comisión partidista señalada como responsable para sustanciar y resolver la Queja CNHJ-NAL-67/2024, el actor promueve el juicio de la ciudadanía que ahora se analiza.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver la queja en los plazos regulados por la normativa interna del partido político mencionado.

Razonamientos: La Comisión responsable remitió, junto con su informe circunstanciado, la copia certificada de la resolución que dictó el diecisiete de abril del año en curso en la queja seguida en el expediente CNHJ-NAL-67/2024.

Se desecha de plano la demanda porque el procedimiento quedó sin materia.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2024

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **desecha** de plano la demanda, en atención a que se actualiza un cambio de situación jurídica, dado que el órgano partidista ya resolvió el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del partido político Morena
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Julio César Sosa López, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para controvertir el proceso de selección interna para la candidatura a la Presidencia de la República de dicho partido.
- (2) Desde su perspectiva, el órgano partidista ha sido omiso en sustanciar y resolver su queja en los plazos y términos previstos en la normativa aplicable, razón por la cual presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (3) En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y las constancias que integran el expediente.
- (4) **2.1. Proceso interno.** El once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, en la que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del “Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030”.
- (5) **2.2. Elección interna.** El seis de septiembre siguiente, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como coordinadora nacional de los referidos Comités; posteriormente, el diecinueve de noviembre se le registró como precandidata única a la Presidencia de la República por el mencionado partido político, en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- (6) **2.3. Juicio de la Ciudadanía (SUP-JDC-745/2023).** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso un medio de impugnación



ante esta Sala Superior para controvertir, de entre otras cuestiones, la falta de publicidad de la documentación atinente al proceso de selección interna de Morena.

- (7) Por acuerdo de sala del diecinueve de diciembre siguiente, se reencauzó la demanda a la CNHJ de Morena, con el objetivo de cumplir con el principio de definitividad
- (8) **2.4. Resolución de queja partidista (CNHJ-NAL-067/2024).** La CNHJ de Morena dictó un acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹ mediante el cual admitió la demanda para tramitarla como como recurso de queja en el expediente CNHJ-NAL-067/2024.
- (9) **2.5. Informes circunstanciados.** El veintiuno de febrero, según afirma la CNHJ, dicho órgano recibió los informes circunstanciados rendidos por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y el representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del secretario técnico del Consejo Nacional.
- (10) **2.6. Acuerdo de vista.** Por acuerdo del veintidós de febrero, el órgano interno de justicia de Morena ordenó dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- (11) **2.7. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-278/2024.** Inconforme con el contenido de los informes, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veinte de marzo, en el sentido de, por una parte, sobreseer la demanda en cuanto a las violaciones procesales controvertidas, por falta de definitividad y firmeza; y por la otra, declarar inexistente la dilación en la sustanciación de la Queja Partidista CNHJ-NAL-067/2024, atribuida a la CNHJ de Morena.
- (12) **2.8. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-547/2024.** El diez de abril, Julio César Sosa López promovió un nuevo juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para reclamar la omisión de la CNHJ de sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador electoral seguido en el expediente CNHJ-NAL-067/2024 dentro de los plazos regulados en la normativa interna de Morena.

¹ A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo mención en algún sentido distinto.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Turno.** El once de abril, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-547/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (15) **3.3.** El dieciocho de abril, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, al que anexó una copia certificada de la **resolución dictada el diecisiete de abril en la queja registrada con la clave CNHJ-NAL-067/2024.**

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia deriva de una omisión de un órgano nacional de un partido político en un procedimiento sancionador partidista que se inscribe, a su vez, en el proceso de selección de una candidatura a la Presidencia de la República.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior desecha de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (18) Por un lado, el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación será desechado de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos relativos a hacer constar el nombre y su firma autógrafa de la parte actora, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

² Con fundamento en los artículos 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 80, párrafo 1, Inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (19) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (20) De esta manera, es criterio de la Sala Superior que procede declarar la improcedencia del juicio cuando el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³ Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta cuando ya no existe la materia de este.
- (21) Así, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

5.2. Caso concreto

- (22) En el caso, el actor reclama a la CNHJ, la omisión de sustanciar y resolver dentro de los plazos previstos en la normativa partidista, la queja que presentó y que se instauró en el expediente CNHJ-NAL-67/2024.
- (23) El actor señala que la CNHJ no ha resuelto su procedimiento sancionador electoral.
- (24) La CNHJ, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el medio de impugnación del actor registrado con la clave CNHJ-NAL-67/2024 fue resuelto el diecisiete de abril, y, para probar su afirmación, anexó una copia certificada de dicha resolución.
- (25) En este sentido, esta Sala Superior considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque la omisión impugnada ha dejado de existir, debido a que la CNHJ resolvió el medio de impugnación promovido por el demandante, por lo que se estima que su pretensión ha sido colmada.

³ Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- (26) Ahora bien, de las constancias remitidas por la CNHJ, se observa que remite un documento de notificación dirigido al denunciante en el procedimiento partidista, Julio César Sosa López; no obstante, el documento enviado no contiene algún dato que permita tener certeza de que el actor ha sido debidamente notificado de la resolución dictada en la queja que presentó.
- (27) Por tanto, al no existir certeza sobre que la resolución dictada el diecisiete de abril en la queja CNHJ-NAL-067/2024 haya sido notificada al actor, se ordena que, al notificar la presente sentencia, se anexe una copia simple de la resolución partidista referida.⁴
- (28) En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, derivado del cambio de situación jurídica relativa a que los juicios presentados por el actor ya fueron resueltos.
- (29) En otro aspecto, se considera improcedente la pretensión del actor respecto a que, *“...VI.- Dado que la normativa del partido no contempla la asesoría jurídica a los militantes, conminar al órgano correspondiente para que, acorde con lo establecido en el Artículo 70º del Estatuto, otorgue al que suscribe aportación económica por \$50,000 (cincuenta mil pesos) libres de impuestos por la investigación, elaboración e interposición del presente, en el entendido de que se realiza en cumplimiento a mis obligaciones como Miembro Fundador y Protagonista del Cambio Verdadero.”*
- (30) La improcedencia de tal reclamación estriba en que ni el juicio ciudadano, ni alguno de los medios de impugnación regulados por la Ley de Medios es la vía para reclamar el pago de ese tipo de prestaciones.
- (31) Por las razones expuestas, quedan a salvo los derechos del demandante, para reclamar en la vía que considere procedente, la prestación económica precisada en los párrafos que anteceden.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁴ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-AG-160/2021, SUP-JDC-133/2019 y SUP-JDC-371/2024.



SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos del demandante, para reclamar en la vía que considere procedente, la prestación económica precisada en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.